



Departamento de Regularización y Residencia

RESUELVE DE PLANO, APLICA SANCIONES QUE INDICA Y CIERRA EXPEDIENTE. ROL N° 121-2020

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2187

RESERVADO

ISLA DE PASCUA, 01 de Diciembre de 2021

VISTOS:

Lo dispuesto en el D.S. N° 100, de 2005, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Constitución Política de la República de Chile; en el D.F.L. N° 1/19.175, de 2005, del Ministerio del Interior, que Fija el Texto Refundido, Coordinado, Sistematizado y Actualizado de la Ley N° 19.175, Orgánica Constitucional sobre Gobierno y Administración Regional; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el D.F.L. N° 1/19.653, de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija el Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.253, que Establece Normas Sobre Protección y Fomento de los Indígenas, y Crea la Corporación Nacional de Desarrollo Indígena; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; la Ley N° 20.573, de Reforma Constitucional sobre Territorios Especiales de Isla de Pascua y Archipiélago Juan Fernández; la Ley N° 21.070, que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.120, del año 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Establece la Capacidad de Carga Demográfica del Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Declara Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 81, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 657, de 2020, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública que Prorroga Declaración de Estado de Latencia en el Territorio Especial de Isla de Pascua; el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, que Aprueba Reglamento de la Ley N° 21.070 que Regula el Ejercicio de los Derechos a Residir, Permanecer y Trasladarse hacia y desde el Territorio Especial de Isla de Pascua, y la Resolución N° 7, de 2019, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

1°.- Que mediante la Resolución Exenta N° 1.595, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado, y en virtud del ejercicio de la potestad sancionatoria establecida en el artículo 45 de la Ley N° 21.070, se inició procedimiento sancionatorio administrativo.

Sobre el particular, dígase que por medio del acto administrativo en comento se ordenó la apertura del expediente Rol N° 121-2020, mediante el cual se encausó el proceso sancionatorio en contra de doña [REDACTED] domiciliada en calle Miru S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por las presuntas infracciones consagradas en el **artículo 35, literales b) y d) de la Ley N° 21.070**.

Anota el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070 que: *“Incurr en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte”*.

Reza por su lado el artículo 35 literal d) de la Ley Especial que *“Incurr en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.

2°.- Que la actuación señalada precedentemente tuvo en consideración y motivación el Informe Policial N° [REDACTED] de fecha 09 de Octubre de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, cual es parte de la Policía de Investigaciones de Chile, en virtud de la fiscalización realizada por dicho personal el día 07 de Octubre del mismo año, y que sindicó como infractora de la Ley N° 21.070 a doña [REDACTED]

Sobre el particular, viene a ser necesario precisar que toca a dicha entidad policial el ejercicio de la atribución que se le ha concedido mediante el artículo 23 letra a) de la Ley N° 21.070, el cual prescribe que *“Corresponderá a la Policía de Investigaciones de Chile: a) Verificar el cumplimiento de los requisitos de ingreso a Isla de Pascua y de permanencia en ella, cuando se cumplan los supuestos establecidos en la presente ley”*.

3°.- Que, con fecha 19 de Diciembre de 2020, en virtud de lo dispuesto en el artículo 48 numerando 3 de la Ley N° 21.070, y según consta a fojas 10 y 11 del expediente, Carabineros de Chile se sirvió notificar personalmente a la presunta infractora, dejándosele copia de la Resolución Exenta N° 1.595, de 2020, de este órgano de la Administración del Estado.

A través de dicho instrumento jurídico se le concedió al presunto infractor el plazo de diez (10) días corridos para presentar sus descargos y acompañar los medios de prueba de que dispusiere y, finalmente, fijar domicilio conocido en el Territorio Especial de Isla de Pascua, bajo el apercibimiento de tener por notificada a la afectada de autos en la fecha en la cual se expidan los actos administrativos posteriores, sin ulterior trámite.

4°.- Que, según consta en el expediente administrativo, rolando a fojas 14, con fecha 14 de Agosto de los corrientes, se certificó la preclusión del plazo establecido en el numeral 5 del artículo 48 de la Ley N° 21.070, sin que la presunta infractora haya ejercido su derecho a presentar descargos, en tiempo y forma, ante esta Delegación, haciéndose así efectivo el apercibimiento del artículo 48, ya citado, y además reseñado en la Resolución Exenta N° 1.595, de 2020, de este órgano de la Administración Estatal.

5°.- Que, el Encargado de Gestión de Apoyo en virtud del principio de economía procedimental que rige a las entidades públicas contenido en el artículo 9, y el principio de no formalización fijado en el artículo 13, ambos de la Ley N° 19.880, solicitó mediante correo electrónico a Policía de Investigaciones de Chile (PDI), información de entradas y salidas de Isla de Pascua de doña [REDACTED] ya singularizada.

6°.- La Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, siendo el día 13 de Agosto de 2021, informó que la persona requerida registra en el Sistema de Control de Acceso a Isla de Pascua “CAI - Rapa Nui” sólo un movimiento migratorio, específicamente una **entrada** al Territorio Especial de Isla de Pascua ocurrida el día **08 de septiembre de 2019**, por vía aérea, en calidad de turista, siendo su lugar de hospedaje el Hotel Oceanía Rapa Nui, ubicado en Tu'u Koihu S/N Isla de Pascua.

Lo anterior se extrae de manera indefectible de los antecedentes que rolan a fojas 12 y 13 de los presentes autos administrativos.

Que lo señalado anteriormente se trata de una responsabilidad de la Policía de Investigaciones de Chile que se desprende de lo dispuesto en el artículo 23 letras a) y b) de la Ley N° 21.070.

7°.- Consultada la situación de doña [REDACTED] en el Sistema Rapa Nui, se constata que la aludida no figura como una persona habilitada para residir en el Territorio Especial de Isla de Pascua, ni mantiene a la fecha de emisión del presente acto administrativo solicitudes de habilitación pendientes o tramitadas, atento lo prescrito por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, en concordancia con lo enunciado por el artículo 2 letras c) y d), 3 letra a), 9 y siguientes del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

8°.- Sobre el particular, digamos que la regla general de permanencia en la ínsula se encuentra contemplada en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, norma que fija un lapso máximo ordinario de treinta días corridos desde el ingreso de la persona al Territorio Especial.

Luego, quienes pueden permanecer y residir por sobre el plazo indicado son aquellos que cuentan con alguna calidad habilitante descrita por el artículo 6 de la Ley N° 21.070, y ella ha sido reconocida expresamente mediante la emisión de un acto administrativo denominado resolución habilitante, ostentando desde ese momento el carácter de persona habilitada, todo lo cual se extrae del artículo 2 letras c) y d) del D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

En ese orden de cosas, es dable precisar que la presunta infractora es de aquellos que se encasillan dentro de lo dispuesto en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, pues quienes se encuentran investidos de la característica a la cual se refiere el artículo 6 de la norma especial son de excepción y requiere un procedimiento demostrativo al cual se refieren los artículos 3 letra a), 9, 10 y siguientes del Reglamento de la Ley Especial, situación que es evidente que no cabe para doña [REDACTED]

9°.- Que, al apreciar la prueba que consta en autos, de acuerdo a las reglas de la sana crítica como lo establece el artículo 48 numeral 8 de la Ley N° 21.070, específicamente Informe Policial N° [REDACTED], de fecha 09 de octubre de 2020, evacuado por la Brigada de Investigación Criminal (BICRIM) de Isla de Pascua, la información proporcionada por la Oficina de Análisis Criminal de la Prefectura de Policía Internacional Aeropuerto (OFANPREPIA), perteneciente a la Policía de Investigaciones de Chile, la documentación proporcionada por la presunta infractora, y el Sistema Rapa Nui, ha sido posible acreditar los siguientes hechos en relación a la situación de doña [REDACTED] a saber:

1. Que ingresó al Territorio Especial de Isla de Pascua vía aérea el día **08 de Septiembre de 2019**, por vía aérea, en calidad de turista, siendo su lugar de hospedaje el [REDACTED] ubicado en calle Tu'u Koihu S/N, Comuna de Isla de Pascua.
2. Que la ínsula se encontraba, y se encuentra al día de hoy, sujeta al estado medioambiental de Latencia, esto atento lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley N° 21.070, ello en relación a lo señalado por el D.S. N° 1.428, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública, cual fue publicado en el Diario Oficial de la República el día 03 de Mayo del año 2019, y sus prórrogas.
3. Que, a la fecha, no registra la presunta infractora solicitudes de habilitación ante esta Delegación Presidencial Provincial, atenta la información que se despliega desde el denominado Sistema Rapa Nui.
4. Que, a la fecha no ha salido del territorio insular la referida. Ni tampoco ha solicitado ser incorporada en ninguno de los vuelos de salida, hasta la fecha.

10°. Que, del análisis expuesto y del mérito del proceso, se ha permitido establecer que doña [REDACTED] ya singularizada:

I.- Ha cometido la infracción del artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, ello en vista los siguientes razonamientos:

- a) En principio apuntemos que el artículo 35 letra b) de la Ley Especial señala que: "*Incurren en infracciones graves: b) Las personas que ingresen al territorio especial incumpliendo los requisitos establecidos en el artículo 7 o que permanezcan más tiempo del autorizado en el artículo 5, salvo que su permanencia se deba al incumplimiento de la respectiva empresa de transporte*".
- b) Por su parte, el artículo 5° inciso 1° de la Ley N° 21.070 dispone que: "*Toda persona, chilena o extranjera, que ingrese a Isla de Pascua, podrá permanecer en el territorio especial por un período máximo de treinta días, salvo las excepciones contempladas en el artículo siguiente*".
- c) Se pudo dar por acreditado que, si bien cumplió con los requisitos de ingreso como turista el día de su ingreso, 16 de Enero de 2020, permanece más del tiempo permitido, en efecto, hasta el día

de hoy.

- d) Que no se encuentra habilitado para permanecer por más del periodo permitido en el artículo 5 inciso 1° de la Ley N° 21.070.

De igual manera, hacer presente que no existen antecedentes conocidos de solicitudes ante este órgano de la Administración del Estado de permanencia en la ínsula por sobre el periodo legal ordinario atendida la ocurrencia de alguna circunstancia que importe fuerza mayor o caso fortuito, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 5 incisos 2° y 3° de la Ley Especial.

- e) Por su parte, tenemos que es persona habilitada, según la letra c) del artículo 2 del Reglamento de la Ley N° 21.070, aquella *“Persona natural, no perteneciente al pueblo Rapa Nui, que cumple alguna de las condiciones establecidas en la ley N° 21.070 para permanecer en la Isla de Pascua por un plazo superior al establecido en el artículo 5 de la referida ley, aprobado a través de resolución habilitante”*.

Por su parte, se ha servido el D.S. N° 1.546, de 2018, del Ministerio del Interior y Seguridad Pública en definir resolución habilitante en la letra d) del artículo 2 bajo la siguiente premisa: *“Acto administrativo a través del cual la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua constata el cumplimiento de alguna de las calidades habilitantes establecidas en la ley N° 21.070”*.

- f) Por tanto, sólo estaba legalmente autorizada para permanecer en el Territorio Especial por el periodo establecido en el artículo 5 de la Ley N° 21.070, esto es, por treinta días corridos como máximo, los cuales son contabilizados para estos fines desde el día 08 de septiembre hasta el día 07 de octubre del año 2019, esto de conformidad a lo enunciado por el artículo 1, inciso 2°, y el artículo tercero, ambos transitorio, de la Ley Especial.
- g) Que, a partir del **08 de Octubre del año 2019** se encuentra de manera irregular en el Territorio Especial de Isla de Pascua.

II.- No ha cometido la infracción del artículo 35 letra d) de la Ley N° 21.070

- a) El Artículo 35 literal d) de la Ley N° 21.070, dispone: *“Incurren en infracciones graves: d) El empleador o trabajador que celebre un contrato de trabajo en período de latencia o saturación, en contravención con las disposiciones de la presente ley”*.
- b) Que no se cuenta con antecedentes suficientes para determinar la efectividad de la acción imputada, razón por la cual será absuelta de ella.

En ese orden de cosas, doña [REDACTED] ha ejecutado acciones que se subsumen dentro de la hipótesis de infracción grave a la cual se refiere el artículo 35 letra b) de la Ley N° 21.070, la cual implica las sanciones previstas precisamente en el artículo 37 número 2, 38, 39 y 40 de la normativa citada, siendo por ende responsable administrativamente.

11°.- Que, en virtud del artículo 42 de la Ley N° 21.070, para determinar la sanción de las cuales son acreedores los infractores de la normativa respectiva, se deben considerar las agravantes y atenuantes concurrentes, mientras que para la determinación de la multa se tomará en consideración el perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido por la infractora.

I.- De las agravantes

Se configura en la **acción de la infractora una agravante, esto es, haberla cometido en períodos de Latencia**, la cual se fijó desde el día 03 de Mayo del año 2019 hasta la actualidad, de acuerdo a lo enunciado por los D.S. N° 1.428, de 2018; el D.S. N° 81, y el D.S. N° 657, de 2020, todos del Ministerio del Interior y Seguridad Pública.

II.- De las atenuantes

Opera en su favor **una causal atenuante, cual viene a ser no haber sido sancionado previamente** por infracciones a la Ley N° 21.070.

III.- Ponderación de las agravantes y atenuantes

Que las **atenuantes y agravantes señaladas se compensarán**, no existiendo en autos circunstancias modificatorias de la responsabilidad administrativa infraccional.

IV.- Cálculo pecuniario

En cuanto al perjuicio ocasionado y el beneficio obtenido, **no se aprecian aspectos de orden patrimonial involucrados en favor de la infractora**, por lo cual se establecerá para la base de cálculo el mínimo permitido por la normativa que rige esta materia, atento lo enunciado por los artículos 35 letra b) y d) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 37 números 2 y 3, todos de la Ley N° 21.070.

Por tanto, **se establecerá para la base de cálculo el valor de 3 UTM por cada día de permanencia por sobre el permitido por la normativa que rige esta materia**, y, en el caso de la infracción de la letra d) del artículo 35 se establecerá el mínimo de 10 UTM.

12°.- Que, de conformidad a la facultad conferida por los artículos 22 letra d) y 45 de la Ley N° 21.070 a esta Delegación Presidencial Provincial, en mérito de lo expuesto en los Considerando que anteceden, las normas citadas, y atentos los antecedentes de estos autos, cuáles han sido analizadas acorde a las normas que gobiernan la ponderación probatoria, es decir, la reglas de la sana crítica, es que se procederá a sancionar a la infractora bajo lo dispuesto en el artículo 35 letra b) y d) de la Ley N° 21.070, cerrándose de esta manera el presente procedimiento sancionatorio administrativo.

RESUELVO:

1°.- SANCIÓNASE a doña [REDACTED] chilena, domiciliada en calle Miru S/N, Comuna de Isla de Pascua, Región de Valparaíso, por **incurrir en la infracción grave contemplada en el artículo 35 letra b)** de la Ley N° 21.070, siendo por tanto acreedora de las siguientes sanciones:

A.- ABANDONO del Territorio Especial, en virtud de lo dispuesto en el artículo 37 numerando 2, concordado con los artículos 38 y 39 de la Ley N° 21.070, la cual se ejecutará en la forma que precisa el artículo 57 de la Ley Especial.

Por tanto, **la afectada y sancionada deberá salir de Isla de Pascua dentro del plazo de cinco (5) días desde la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de procederse como se indica en el literal que sigue si es que no se cumple lo ordenado**, lo cual será sin perjuicio de la posibilidad de interponer los recursos establecidos en la ley.

Con todo, atendido el estado actual de los vuelos desde y hacia Santiago de Chile, y a efectos de dar cumplimiento a la presente sanción, el plazo señalado en el párrafo anterior se entenderá para efectos de contactarse con esta Delegación a fin de efectuar las coordinaciones tendientes a dar efectivo acatamiento de la medida impuesta en una fecha disponible de traslado hacia Chile Continental.

Que, para los fines reseñados, se acompaña instructivo destinado a establecer los pasos a seguir por la infractora.

B.- EXPULSIÓN forzada del Territorio Especial si no fuere cumplida la orden de abandono detallada en el literal anterior dentro del lapso señalado.

En consecuencia, la **expulsión consistirá en la orden de salida forzada del Territorio Especial de Isla de Pascua** dispuesta por esta Delegación Presidencial Provincial, de conformidad a lo enunciado por el artículo 39 y en la forma que indica el artículo 58 de la Ley Especial.

C.- MULTA ascendente a la suma de **3.735 UTM (tres mil setecientos treinta y cinco Unidades Tributarias Mensuales)**, atento lo prescrito por el artículo 37 numerando 2 de la Ley N° 21.070.

Que la cantidad señalada anteriormente se ha determinado mediante la constatación de sobreestadia de la infractora por un **total de 1.245 días**, contabilizado de la siguiente forma: 85 días correspondientes al año 2019, 366 días correspondientes al año 2020 y de 333 días del presente año 2021.

Por su parte, la sumatoria de los días de permanencia sin la correspondiente autorización se han multiplicado por el guarismo de 3 UTM por cada día, conforme a la banda que establece el artículo 37 número 2 de la Ley N° 21.070.

El pago de la multa deberá realizarse en la Tesorería General de la Republica, dentro de los diez días siguientes a la notificación de esta resolución. Luego de realizada la solución de la multa impuesta, tal circunstancia deberá ser acreditada ante esta repartición pública dentro del plazo de 10 días corridos. Se acompaña instructivo para los fines indicados.

Deberá tenerse en consideración por la infractora que el no pago de la multa impuesta en tiempo y forma hará procedente la entrega de los antecedentes respectivos al Juzgado de Policía Local respectivo para su cobro por la vía forzada en la forma que indica el artículo 55 de la Ley N° 21.070.

D.- PROHIBICIÓN de ingreso al Territorio Especial de Isla de Pascua **por el término de tres (3) años**, atento lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley N° 21.070, contados desde la notificación del presente acto administrativo.

Que la sanción señalada consiste precisamente en la **proscripción de volver de entrar a la ínsula** por el periodo que se indica.

2°.- ABSUÉLVASE a doña [REDACTED], ya singularizada en el Resuelvo anterior, de la **infracción grave contemplada en el artículo 35 letra d)**, de la Ley

N° 21.070, atento lo reseñado en la parte Considerativa de este instrumento jurídico administrativo.

3°.- TÉNGASE presente que esta resolución podrá ser objeto de los recursos administrativos y jurisdiccionales establecidos en el párrafo 3° del Título VII de la Ley N° 21.070, artículos 49 y siguientes, en virtud de lo enunciado por el artículo 48 numerando 11 del texto legal citado, dentro de los 5 días hábiles siguientes a la notificación de la presente resolución.

4°.- NOTIFÍQUESE el presente acto administrativo de manera personal mediante funcionario de **CARABINEROS DE CHILE**, quien deberá dejar copia de la misma al afectado, atento lo prescrito por el artículo 48 número 10 y 46, ambos de la Ley N° 21.070, en relación a lo prescrito por el artículo 46 inciso 3° de la Ley N° 19.880.

5°.- REMÍTASE copia del presente acto administrativo al correo electrónico que consta en el presente expediente como forma de mera información a la infractora, una vez practicada la notificación señalada en el Resuelvo anterior, a saber, a la casilla: [REDACTED]

6°.- DECLÁRESE cerrado el expediente administrativo Rol N° **121-2020**.

7°.- CERTIFIQUESE la ejecutoria o la interposiciones de recursos, según corresponda, por el Ministro de Fe de la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

8°.- CERTIFIQUESE el pago o no de la multa impuesta por este acto administrativo, según corresponda, por el Ministro de Fe la Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua.

9°.- ARCHÍVESE el expediente N° **121-2020**, en la oportunidad que correspondiere en virtud de la certificación del Ministro de Fe, ordenado en los Resuelvo 7° y 8°.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y ARCHÍVESE EN SU OPORTUNIDAD.



Mai Hector Teao Osorio
Delegado Presidencial Provincial de Isla de Pascua

Para verificar documento ingresar en la siguiente url: <https://validadoc.interior.gob.cl/>

Código Verificación: XE jmubrxdxyQ1eKZ j0Vp0kw==

JMP/aas

ID DOC : 19308934

Distribución:

1. Gustavo Adolfo Westermeier Tuki (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
2. Havini Hey Riroroco (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
3. Terangi Riroroco Oyarzun (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
4. Alejandra Paz Astudillo Stowhas (Delegación Presidencial Provincial de Isla de Pascua/Departamento de Regularización y Residencia)
5. NADIA ALEJANDRA CORTÉS DE LA FUENTE (Dirección: Miru S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Afectada)
6. 6ta Comisaría de Isla de Pascua - Carabineros de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Notificación)
7. Policía de Investigaciones de Chile (Dirección: Mataveri S/N comuna de Isla de Pascua, Región Valparaíso) (Cargo: Informa)
8. Expediente ROL 121-2020 (Mail: notificacionesley21070@interior.gob.cl) (Cargo: Archivo)

